

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36	pesetas.
Seis meses.....	18'50	>
Tres id.....	10	>

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50	pesetas
Seis meses.....	17'50	>
Tres id.....	9	>

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

### Parte oficial.

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 258)

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

### REGLAMENTO DE LA HACIENDA MUNICIPAL

#### TITULO II

#### CAPITULO PRIMERO

#### De los ingresos municipales.

Artículo 19. Formarán la Hacienda de los municipios, fuera de los casos de régimen excepcional a que se refiere el capítulo X, título IV, libro primero del Estatuto municipal:

1.º Rentas, productos e intereses de los bienes muebles, inmuebles, derechos reales, inscripciones y cualesquiera otros títulos de Deuda, créditos y demás derechos integrantes del patrimonio municipal o de los establecimientos que dependan del Ayuntamiento, salvo, en cuanto a estos últimos, los derechos de patronato.

2.º El rendimiento de aprovechamiento de bienes comunales que, cuando proceda, sean enajenados o distribuidos a título oneroso entre los vecinos.

3.º El producto de la cancelación de censos, como asimismo el de la enajenación de bienes, que acuerde efectuar el Ayuntamiento pleno, con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto.

4.º Las subvenciones o auxilios que se obtengan para obras o servicios públicos en el Municipio con cargo a los presupuestos del Estado, la Región, la Provincia o las Mancomunidades municipales.

5.º Los legados, donativos y

mandas que se instituyan a favor de los establecimientos municipales de beneficencia e instrucción, o para la institución o sostenimiento de cualquier servicio municipal.

6.º El rendimiento líquido de los servicios municipalizados con arreglo, a lo preceptuado en la sección 5.ª del capítulo I del título V del libro I del Estatuto.

7.º Las exacciones municipales reguladas en el título IV, libro II del Estatuto.

Artículo 20. La Hacienda de las entidades locales menores se formará con los recursos a que se refieren los seis primeros números del artículo anterior en cuanto les pertenezcan privativamente, y además con las exacciones expresadas en el artículo 309 del Estatuto municipal o con cualesquiera otras que por probada insuficiencia de aquéllas o inaplicación a las condiciones del municipio se señalen y autoricen por una ley, conforme a lo que previene el número 5.º, párrafo 2.º, artículo 316 del Estatuto.

#### CAPITULO II

#### Del patrimonio municipal.

Artículo 21. Constituye el patrimonio municipal, con arreglo al artículo 310 del Estatuto, y será la base primordial de su Hacienda, el conjunto de bienes derechos y acciones que pertenecen a un Municipio, al común de sus vecinos o a los establecimientos municipales de beneficencia e instrucción u otros análogos que dependan del Ayuntamiento.

Igualmente se formará el patrimonio de las entidades locales menores.

Artículo 22. Todos los bienes, derechos y acciones que constituyan el patrimonio municipal deberán estar catalogados y valorados, y siempre que sea posible deberán existir planos de plantas y alzados de los edificios y los parcelarios que determinen gráficamente la cabida y linderos de los inmuebles rústicos, con

referencia a vértice de triángulo de tercer orden o topográficos, o a puntos culminantes o fijos de los terrenos. A tal efecto, las Comisiones permanentes y las Juntas vecinales formarán, dentro del primer año de su constitución, inventario general de los respectivos patrimonios. Este plazo será de tres años para los Ayuntamientos de más de 100.000 habitantes.

En el inventario, que comenzará con los bienes inmuebles, y con referencia a hojas-extractos de la titulación, se determinará el nombre, situación y demás circunstancias de las fincas, carácter, linderos, clase, extensión y forma geométrica en planta; el título de propiedad o posesión que ostente el Ayuntamiento y origen del mismo; gravámenes y derechos existentes y su valoración en el día del inventario; destino, rentas que producen y nombre del arrendatario o usufructuario.

Tratándose de valores o derechos de cualquiera especie, se especificarán su clase, numeración, fecha de su adquisición, intereses que devenguen y capital nominal y efectivo en el día que representen.

Los inventarios se rectificarán anualmente, y tanto su aprobación como las rectificaciones correspondrán al Ayuntamiento pleno, con vista de las certificaciones que deberán expedir el Secretario o el Interventor municipal, según los casos a que se refiere la ley, acerca de las vicisitudes de los bienes inventariados en el curso del año.

El inventario será revisado siempre que se constituya nuevo Ayuntamiento o Junta vecinal, consignándose al pie del mismo el resultado de la revisión, a fin de establecer las responsabilidades que correspondan a la nueva Corporación municipal o a la saliente.

Artículo 23. Los Municipios que sean propietarios de montes, ya de propios, ya comunales, incluidos en el artículo 1.º de la ley de 24 de junio de 1908, habrán de ajustarse en

su explotación a las disposiciones de dicha ley, muy en particular a las contenidas en los artículos 6.º y 7.º

Artículo 24. No obstante lo dispuesto en el número 25 del artículo 150 del Estatuto y en el 1.º del 222, la facultad de enajenar los bienes de aprovechamiento común, incluyendo entre ellos las dehesas boyales a que se refiere la ley de 11 de julio de 1856, se entenderá limitada en todo caso al usufructo, cuya cesión será indefinida o temporal, aunque en este caso renovable, y podrá otorgarse únicamente a los vecinos mientras tengan este carácter y con la obligación de ser el usufructuario cultivador directo de la finca enajenada.

Por cultivo directo se entiende el que se realiza por el propio beneficiario o por sus hijos.

Si no tuviere hijos o fuesen menores, no regirá la obligación de cultivo directo cuando el usufructuario esté enfermo o inválido o sea sexagenario.

Del mismo modo están exceptuadas de tal obligación las mujeres que sean vecinas, a no ser que tengan hijo o hijos varones mayores de edad.

Los huérfanos de padre y madre, menores de edad, que constituyan hogar tendrán derecho a entrar en el reparto y estarán exentos de la obligación de cultivar directamente el terreno que les correspondiere.

Artículo 25. Toda parcelación de montes comunales enclavados en zona protectora, conforme a la ley de 24 de junio de 1908, exigirá plan previo, suscrito por un Ingeniero de Montes, o, en su defecto, autorización de la Administración forestal, y se ajustará a los límites que establece el artículo anterior.

Artículo 26. Con arreglo a lo prevenido en el artículo 151 del Estatuto, la Administración forestal ejercerá las facultades inspectoras precisas para garantizar la conservación del arbolado en los montes comunales.

Artículo 27. Las plantaciones de árboles en terrenos de propiedad concejil podrán, desde luego, verificarse en los rasos y calveros de los montes de utilidad pública, conforme a lo prevenido en el artículo 160 del Estatuto, siempre que formule la petición un núcleo de vecinos reunidos en Asociación, que se propongan, mediante los recursos que ofrece el arbolado, cumplir un fin cultural, benéfico o social.

La realización de las plantaciones no dará derecho alguno sobre el terreno, y si tan sólo otorgará la propiedad de los árboles que se plantan.

En las concesiones de ocupación de terrenos de utilidad pública con destino a su repoblación forestal se impondrán las siguientes condiciones:

La Administración forestal fijará las reglas selvícolas y de policía para el buen tratamiento de la masa que se cree.

El momento de la cortabilidad se fijará también por el Servicio de Montes, y la Asociación propietaria del arbolado adquirirá el compromiso de realizar las cortas de modo que quede garantizada la repoblación del terreno.

Los trabajos de repoblación conllevarán el acotamiento del terreno por el tiempo estrictamente indispensable, con arreglo a su fertilidad y a la clase de ganado que entre a pastar.

Por ocupación del terreno se impondrá un canon anual, que no podrá exceder de ocho pesetas por hectárea y que podrá hacerse efectivo totalmente en el momento de la corta, acumulando a la suma de rentas su interés simple al 4 por 100.

La Asociación ha de destinar, por lo menos, un 50 por 100 del valor líquido del arbolado a sus peculiares finalidades sociales o a cualquier obra de interés vecinal.

Artículo 28. En los montes públicos los trabajos de repoblación se realizarán bajo la inspección del Servicio facultativo de Montes, y para su ejecución material podrán los Ayuntamientos imponer la prestación vecinal, por el máximo de quince días, que autoriza el artículo 524 del Estatuto.

El total en que se valoren anualmente los trabajos y materiales que cada pueblo invierta en la repoblación de sus montes lo descontará el Estado del 10 por 100 que para repoblación forestal percibe de los aprovechamientos que se realizan en los montes públicos y del 20 por 100 que cobra en concepto de impuesto sobre bienes de propios; y cuando tales ingresos del Estado reviertan a los Ayuntamientos, conforme a la 18.<sup>a</sup> disposición transitoria del Estatuto, aquéllos deberán aplicar su importe a las atenciones derivadas de la repoblación forestal.

También podrán los Ayuntamien-

tos, para atender a los gastos de repoblación, emitir empréstitos, con la garantía del capital arbóreo, así como solicitar los oportunos préstamos, con hipoteca o con las garantías que se estimen necesarias, de aquellos organismos que como el Instituto Nacional de Previsión y otros análogos, cumplen un fin económico-social.

La prestación vecinal se podrá imponer también para trabajos de repoblación forestal de los montes comunales, así como para las operaciones selvícolas, de policía y de aprovechamiento que su buena conservación, mejora o explotación aconsejen.

### TÍTULO III

#### De las exacciones municipales.

##### CAPÍTULO PRIMERO

#### Disposiciones comunes a todas las exacciones municipales.

Artículo 29. Los acuerdos de los Ayuntamientos pleno, relativos a la imposición de las exacciones municipales, según el artículo 317 del Estatuto, podrán ser también adoptados al aprobar el proyecto de presupuestos, conforme al artículo 297 del propio Estatuto, si la Corporación los estima necesarios, al efecto de evitar el déficit inicial del presupuesto.

Tales acuerdos deberán ser anunciados y expuestos al público al propio tiempo que el presupuesto municipal aprobado, a los efectos de las reclamaciones que puedan formularse, que se tramitarán también conforme a los artículos 317 y 323 del repetido Estatuto municipal.

Artículo 30. La facultad atribuida al Alcalde, y a los Jueces, Tribunales o Autoridades administrativas que entiendan en la demanda o reclamación promovida por interesados legítimos contra acuerdos sobre exacciones municipales para suspender los citados acuerdos, se entenderá limitada a los casos en que no basten a la defensa de los contribuyentes y demás personas interesadas en el acuerdo municipal los recursos que establece el Estatuto municipal en el artículo 327 y concordantes.

La citada circunstancia deberá ser acreditada por los reclamantes ante la Autoridad de que se solicite la suspensión, que no podrá decretarse sin el previo cumplimiento de esta condición.

##### CAPÍTULO II

#### De los arbitrios con fines no fiscales.

Artículo 31. La Memoria que la Comisión permanente redacte al someter al Ayuntamiento pleno el proyecto de presupuesto, deberá contener explicación de los arbitrios con fines no fiscales que se establezcan, de los fines perseguidos con su institución y de las razones de todo orden que los motiven.

Por punto general, sólo podrán ser admitidos como tales arbitrios

aquellos que no teniendo una finalidad netamente fiscal ni figurando entre los autorizados expresamente por el Estatuto, hayan de servir al Ayuntamiento que los imponga, como medio o instrumento para limitar o aminorar fraudes, mixtificaciones o adulteraciones en la venta de artículos de primera necesidad o resistencias al cumplimiento de Ordenanzas de Policía urbana o de otras disposiciones en materia sanitaria; para contribuir a la corrección de las costumbres, o para prevenir perjuicios a los intereses generales del Estado, Provincia, Municipio y del vecindario en general.

Artículo 32. Los acuerdos sobre establecimiento de estos arbitrios sólo podrán ser impugnados en los casos establecidos en el artículo 331 del Estatuto.

##### CAPÍTULO III

#### De las contribuciones especiales.

Artículo 33. Para la efectividad de lo prevenido en el artículo 533 del Estatuto, en relación con los artículos 332 y 344 del mismo, por la oficina administrativa de Hacienda de los Ayuntamientos y bajo la inspección de la Alcaldía y con la colaboración de las oficinas técnicas y de intervención, se abrirá expediente general para las obras y servicios que se vayan acordando y realizando, en el que figuren igualmente las cantidades impuestas, percibidas y diferidas por contribuciones especiales, deduciéndose de dicho expediente los parciales para cada objeto de gravamen.

Artículo 34. La Alcaldía determinará cuáles deben ser los documentos integrantes de dicho expediente. Por punto general, se procurará que dicho expediente contenga:

a) Certificados trimestrales de los facultativos municipales, visados por la Secretaría, de que no se está tramitando ningún expediente relativo a obras o servicios por los cuales deba percibirse alguna contribución especial, sin que se hayan cumplido los trámites prevenidos en el capítulo tercero del título cuarto del libro segundo del Estatuto municipal.

b) Relaciones mensuales, visadas por intervención, del gasto de las obras que den lugar al cobro de contribuciones especiales y de las medidas adoptadas para la percepción de la cuota correspondiente de dichas contribuciones.

c) Cuenta especial acreditativa de haberse cumplido las prevenciones del artículo 346 del Estatuto.

Artículo 35. En los casos de limitación o división del dominio, los Ayuntamientos estarán obligados a hacer las notificaciones relativas a la liquidación y cobro de las cuotas a los dueños en todo caso, y además al propietario de los derechos reales existentes.

Artículo 36. Conforme a lo pre-

venido en el artículo 347 del Estatuto municipal, los obligados al pago de contribuciones especiales para la realización de una obra, instalación o servicios, constituirán una Asociación de carácter administrativo en los dos casos siguientes:

1.º Siempre que deba cubrirse mediante contribuciones especiales más de un tercio del coste total de la obra, instalación o servicio; y

2.º Cuando no concurra el expresado requisito, si lo acuerda la mayoría de los interesados, representando la mayor parte del importe de las cuotas.

Al expresado efecto se estará a las siguientes prevenciones:

Para el primero de los indicados casos:

a) Una vez ejecutivo el acuerdo del Ayuntamiento imponiendo las contribuciones especiales, la Asociación deberá constituirse obligatoriamente, exponiendo al efecto al público el Ayuntamiento la relación de propietarios y otras personas o entidades obligadas al pago de la contribución para la realización de la obra, instalación o servicio de que se trate.

b) La expresada Asociación se dará por la Alcaldía como constituida de oficio, en el plazo máximo de ocho días, a partir del mencionado acuerdo del Ayuntamiento, si voluntariamente no se hubiese constituido antes de dicho plazo.

Para el segundo de los casos:

a) La Alcaldía invitará a los interesados a que, por mayoría de los que representen la mayor parte del importe total de las cuotas, acuerden la constitución de la Asociación de carácter administrativo.

b) En el plazo de quince días, a contar de la fecha en que fueran invitados los interesados, deberá acordarse por éstos la constitución o no de la Asociación de que se trata.

Para ambos casos:

c) En la primera reunión de la Asamblea, sea cualquiera el número de asistentes, se procederá sin excusa alguna, al nombramiento de la Junta de Delegados y a la formación de los Estatutos de la Asociación.

d) La aprobación del Estatuto de la Asociación corresponde al Ayuntamiento pleno, conforme a lo dispuesto en el párrafo 6.º del artículo 347 del Estatuto municipal. El pleno, en todo caso, si así lo acuerda expresamente, podrá delegar en la Comisión municipal permanente.

e) Elegidos por la Asamblea los Delegados que hayan de formar la Junta, el Alcalde designará dentro del tercer día, un número de Concejales igual al de Delegados, para constituir la Comisión especial de la obra, instalación o servicio de que se trate.

f) La Alcaldía convocará, bajo su responsabilidad, a los individuos de la Comisión para las sesiones de la municipal permanente y del Ayun-

tamiento pleno, en que deba tratarse de asuntos directamente relacionados con la obra, instalación o servicios de que se trate, o con la dotación de los mismos.

Artículo 37. Las oficinas interventoras llevarán una cuenta de todas las obras y servicios comprendidos en la sección 3.ª, capítulo 3.º del título IV del libro II del Estatuto municipal. En el «Debe» figurará el tanto por ciento del coste que, según acuerdos municipales, deba ser sufragado por medio de contribuciones especiales, y en el «Haber», en doble columna, figurarán las cantidades liquidadas y recaudadas por contribuciones especiales correspondientes a cada uno de dichos gastos.

Artículo 38. Las cuotas que deban satisfacer los particulares o Empresas de seguros a prima fija contra los riesgos a que se refiere el artículo 355, regla 4.ª, se devengarán a partir de la fecha en que la Comisión pericial que ha de actuar, según el apartado último de la citada regla, haya hecho la estimación de los valores expuestos al riesgo, si fuese definitiva, estimación que ha de ser notificada a los interesados a dichos efectos. Cuando no fuere definitiva la estimación, se devengarán desde que el jurado especial la acuerde y se notifique también a los interesados a los propios efectos.

Artículo 39. Una representación autorizada de todas las Compañías de seguros de incendios a prima fija que actúen en la localidad podrá reclamar del Ayuntamiento se le acepte una declaración global de la suma de valores asegurados sometidos a la tasa. El Ayuntamiento y la Comisión pericial a que se refiere el artículo 355, regla 4.ª del Estatuto, estarán obligados a aceptar dichas declaraciones como base para la percepción de la tasa bajo las siguientes condiciones:

a) Que la Comisión pericial estime que la aceptación de la suma declarada no puede perjudicar sensiblemente los intereses legítimos de los contribuyentes dueños de bienes sometidos a la tasa y no asegurados.

b) Que las Compañías o una representación autorizada de las mismas se declaren dispuestas a abonar en los plazos que fije la Comisión municipal permanente el importe total de las tasas que correspondan a los dueños de bienes asegurados, cuyo riesgo se considere, según la Ordenanza, atenuado por la existencia del servicio de incendios.

c) Que las Compañías se comprometan a no repartir entre sus clientes o socios, más que el importe exacto de la tasa correspondiente, con derecho, por parte de dichos clientes o socios, a reclamar de las Compañías el exceso percibido más los intereses de demora, aparte de las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 40. La aplicación a las fincas situadas en la zona del Ensanche de las contribuciones especiales reguladas en el libro II, título IV, capítulo 3.º del Estatuto, se hará con sujeción a las siguientes reglas:

a) Estarán sujetas a las contribuciones especiales que corresponda y con el mismo carácter de obligatoriedad, todas las obras realizadas en la zona del Ensanche que no estén taxativamente comprendidas entre las exceptuadas en el artículo 359, apartado segundo del Estatuto municipal.

b) Cuando alguna de las obras exceptuadas en el apartado segundo del artículo 359 del Estatuto municipal afecte en parte a edificios que satisfacen todavía el 4 por 100 de recargo extraordinario y a otros que no le satisfacen, se practicará la liquidación total de la contribución especial a repartir como si se tratase de fincas del interior, pero solo se harán efectivas las cuotas correspondientes a las que no satisfagan el citado recargo extraordinario.

(Continuad)

### Providencias judiciales

#### Haro.

D. Ricardo Sánchez Blanco, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por la presente requisitoria, se oita, llama y emplaza, para que dentro del término de diez días siguientes a este anuncio, se presente en este Juzgado, constituyéndose en la Cárcel de este partido en prisión, el procesado por el delito de hurto Joaquín Egüen Pinto, de 19 años

de edad, soltero, carretero, hijo de Miguel y María, natural de Belorado (Burgos), vecino de Belorado y residente últimamente en Ledoso, ignorándose las demás circunstancias y su actual paradero, por haberlo así acordado en auto de esta fecha en el sumario número 49 de 1924, seguido contra él por el delito expresado, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

A la vez requiero a los Sres. Jueces de instrucción, así como a las Autoridades civiles y militares y Agentes de la Policía judicial, para que procedan a la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido, sea conducido a mi disposición a la prisión preventiva de este partido.

Dado en Haro a 9 de septiembre de 1924.—Ricardo S. Blanco.—Licenciado, Evaristo Cajador Mateo.

#### Barcelona.

Braceras Merino (Felipe), domiciliado últimamente en Barcelona, comparecerá en el término de treinta días ante el Sr. Juez instructor de la Comandancia de Marina de Barcelona, Comandante de Infantería de Marina, D. Manuel O'Folán Corrao, o dará a este Juzgado noticia de su paradero, para notificarle que la Autoridad jurisdiccional del Departamento, en decreto de 11 de noviembre de 1922, se ha dignado aplicarle los beneficios de la ley de Amnistía de 14 de julio del mismo año, sobreescribiendo definitivamente la causa número 451 de 1920 por deserción del vapor español «San Carlos».

Barcelona 4 de septiembre de 1924.—El Juez instructor, Manuel O'Folán.

### Ayuntamiento de Burgos.

Año de 1924-1925.

Mes de septiembre.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Intervención de fondos municipales, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 565 del Estatuto vigente.

	Presupuesto	Gastos obligatorios de pago inmediato.	Gastos obligatorios de pago diferible.	Gastos voluntarios.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Cap. 1.º Gastos del Ayuntamiento	307930'43	21000	3000	550	24550
» 2.º Policía de seguridad....	159007'72	7000	1200	200	8400
» 3.º Policía urbana y rural..	393817'40	13000	5000	800	18800
» 4.º Instrucción pública.....	32320'55	600	2500	250	3350
» 5.º Beneficencia.....	133036'14	3500	19000	375	22875
» 6.º Obras públicas.....	383145'66	16000	22000	600	38600
» 7.º Corrección pública.....	»	»	»	»	»
» 8.º Montes.....	»	»	»	»	»
» 9.º Cargas.....	721512'43	25000	17500	1200	43700
» 10. Obras de nueva construcción	331822'37	»	46000	1500	47500
» 11. Imprevistos.....	15020'98	»	1200	300	1500
Total.....	2477613'68	86100	117400	5775	209275

Burgos 1.º de septiembre de 1924.—El Interventor, Angel G. Arceo.—V.º B.º.—El Alcalde, Ordoño.

Comisión permanente del día 3 de septiembre de 1924.—La Comisión aprobó la precedente distribución de fondos.—El Secretario, D. Dancausa.—Visto bueno.—El Alcalde, Ordoño.

### Anuncios Oficiales

#### Alcaldía de Mahamud.

Terminado el recuento de la ganadería de este término municipal, para el año de 1925-26, queda expuesto al público, por término de quince días, a fin de que en dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes y presentarse las reclamaciones que crean pertinentes, pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

Mahamud 10 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Celso Pernia.

#### Alcaldía de La Vid de Bureba.

Para que las comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previenen los artículos 32 y 36 del Real decreto de fecha 11 de septiembre de 1918, es necesario que en término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito, relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enlavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dichos artículos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del citado Real decreto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las reclamaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la Ordenanza municipal.

La Vid de Bureba 10 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Pedro Martínez.

#### Alcaldía de Villanueva de Puerta.

Terminado por la Junta general de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 para el año económico de 1924-25, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la

Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los plazos señalados.

Villanueva de Puerta 8 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Dativo Pérez.

#### Alcaldía de Madrigal del Monte.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dicho concepto para el año económico de 1925-26, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta o permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante un mes después de su inserción en este periódico oficial, relación jurada de las fincas que hayan sido objeto de alteración con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales a la Hacienda y reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos, sin cuyos requisitos no serán admitidas las que se presenten.

Madrigal del Monte 8 de septiembre de 1924.—El Alcalde, P. O. Francisco García.

#### Alcaldía de Hornillos del Camino.

Se hallan terminados y expuestos al público los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar en dicho plazo las reclamaciones que olean justas a su derecho, pues pasado que sea no serán admitidas.

Hornillos del Camino 7 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Angel García.

#### Alcaldía de Sordillos.

Formadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al ejercicio de 1923-24, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas libremente y presentar las reclamaciones que olean justas, pues expirado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Sordillos 8 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Casto García.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Pedrosa de Rio-Urbel. Mahamud.

#### Alcaldía de Pedrosa de Rio-Urbel.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio trimestral de 1924, se en-

uentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Pedrosa de Rio-Urbel 27 de agosto de 1924.—El Alcalde, Fabián Rio.

#### Alcaldía de Cuevas de San Clemente.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario de ingresos y gastos, formado por la Comisión municipal permanente, para el ejercicio económico de 1924 25, se encuentra expuesto al público por término de quince días, según dispone el artículo 300 del vigente Estatuto municipal, para que durante este plazo pueda ser examinado por los vecinos de esta localidad y presentar las reclamaciones que olean pertinentes.

Cuevas de San Clemente 26 de agosto de 1924.—El Alcalde, Mateo Portal.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Valle de Zamanzas. Coruña del Conde.

#### Alcaldía de Basconillos del Tozo.

Terminados por la Junta de repartimiento, los de utilidades formados en este municipio para el ejercicio de 1924 a 1925, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañado de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Basconillos del Tozo 5 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Francisco Corral.

#### Alcaldía de Cogollos.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, el Ayuntamiento pleno de mi presidencia ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del

repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Angel Miguel Bueno, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en este término; D. Benito Moral Santillán, mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera del término; D. Leoncio Bueno Alonso, mayor contribuyente por industrial, domiciliado en el término; D. Manuel Orive, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en el término, y D. Francisco Bueno Cuñado, mayor contribuyente por rústica, fuera del término.

Parte personal.—D. Mariano Peña Gete, Cura párroco; D. Román Marijuán, mayor contribuyente por urbana; D. Saturnino Marijuán, mayor contribuyente por rústica, y don Manuel del Val Valoria, mayor contribuyente por industria.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que, precisamente, deberán formularse, en su caso, en el plazo de días hábiles ante esta Alcaldía.

Cogollos 9 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Eleuterio Bueno.

#### Alcaldía de Sordillos.

El Ayuntamiento pleno que tengo el honor de presidir, ha nombrado Vocales natos de las comisiones de la parte real y personal para la formación del reparto a que se refiere el Real decreto de 11 de septiembre de 1918 a los señores siguientes:

Parte real.—D. Esteban Ciudad Castillo, mayor contribuyente por rústica, con domicilio en este término; D. Gorgonio Albilla Prádanos, mayor contribuyente por urbana, y D. Francisco Vázquez, Administrador y representante de don Luis Burguera, como mayor contribuyente por rústica, con domicilio fuera de este término, no designándose contribuyente por contribución industrial por no existir en el distrito quien sea compatible.

Parte personal.—D. Gregorio Andrés León, Cura párroco; D. Higinio Martínez Mediavilla, mayor contribuyente por urbana y D. Rafael García y García, mayor contribuyente por rústica que siguen en escala a los de la parte real.

Los documentos administrativos que se han tenido a la vista para hacer esta designación, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de siete días, desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, según lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto arriba citado y el 489 del Estatuto municipal vigente.

Sordillos 4 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Casto García.

#### Alcaldía de Villamayor de Treviño.

El Ayuntamiento pleno que presido, ha nombrado Vocales natos de las comisiones de la parte real y personal para la formación del reparto a que se refiere el Real decreto de 11 de septiembre de 1918 a los señores siguientes:

Parte real.—D. Primitivo Gallego Pérez, mayor contribuyente por rústica, con domicilio en este término; D. Melanio Avendaño Barbero, mayor contribuyente por urbana; D. Francisco Vázquez, mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera del término como administrador de D. Luis Burguera, y don Faustino Cerezo Aznara, mayor contribuyente por industrial, con domicilio en este distrito.

Parte personal.—D. Pedro Rivera Fernández, Cura párroco; D. Ricardo Revilla Pérez, mayor contribuyente por rústica, que sigue al anterior; D. Angel Vicario Gutiérrez, mayor contribuyente por urbana, y D. Diosdado Cerezo Aznara, mayor contribuyente por industrial, cuyos contribuyentes siguen en escala a los de la parte real.

Los documentos administrativos que se han tenido en cuenta para hacer esta designación, están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de siete días, desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto arriba citado y el 489 del Estatuto municipal vigente.

Villamayor de Treviño 8 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Zacarías Pérez.

#### Alcaldía de Santo Domingo de Silos.

Se hallan vacantes las plazas de Inspector de carnes y de Higiene y Sanidad pecuaria de este distrito municipal, dotada la primera con el sueldo anual de 365 pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, y la segunda con los honorarios que marca el Reglamento sobre ejecución de la ley de Epizootias.

Los que aspiren a dichas plazas, que habrán ser Veterinarios y estar provistos del correspondiente título, presentarán la solicitud en esta Alcaldía en el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Santo Domingo de Silos 1.º de septiembre de 1924.—El Alcalde, Clemente Gutiérrez.

### Anuncios particulares

El día 8 del actual se extravió de la feria de Poza de la Sal un cerdo como de dos arrobas y media, terreno; se gratificará a quien dé noticias de su paradero a Felipe del Moral, en Salas de Bureba. 2-4